

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2549

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Por su parte, el artículo 47, inciso primero, de la LOSMA, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

3. En cuanto a las denuncias presentadas ante este Servicio, el mismo artículo 47, inciso tercero, determina que *“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”

4. Asimismo, el inciso final del mismo artículo, determina que “La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”

5. Por último, el principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, permite decidir en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impuso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

II. DENUNCIAS RECIBIDAS

6. Esta Superintendencia recepcionó las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

7. Respecto de estas, tras realizar un examen de admisibilidad y de mérito a cada expediente, se ha podido constatar la existencia de una falta de mérito fáctico actual, o una desaparición sobreviniente de su objeto, que extingue la necesidad de proseguir con las acciones de investigación.

8. En la siguiente tabla, se individualizan denuncias que ha recepcionado esta Superintendencia, haciendo referencia a la fecha de ingreso de la denuncia, al proyecto o establecimiento denunciado, y al análisis de los hechos y gestiones realizadas por la SMA:

Tabla 1. Denuncias recibidas y análisis de competencia

ID	Fecha de ingreso	Región	Denunciado	Hechos denunciados	Análisis de los hechos y gestiones realizadas
600	07-05-2013	RM	Chatarrería de Néstor Muñoz Bustos	Ruidos molestos "espantosos" al descargar botellas plásticas y de vidrio, ampliaciones o construcciones de deslinde irregulares	Consta en el expediente de la denuncia el informe de inspección municipal N° 1474, de 17-12-2012, que constata que la patente comercial de compraventa de botellas y metales se encuentra al día, y certifica expresamente que no se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



					perciben ruidos molestos. Más adelante, con fecha 06-05-2013, mediante Of. Ord. N° 02, la Seremi de Salud RM informó que se cursó un sumario sanitario, cuya sentencia N° 458/12 constata que la empresa dio cumplimiento a las deficiencias sanitarias. Adicionalmente, consultado el RUT del denunciado en la página web del Servicio de Impuestos Internos, se observa que no existen movimientos contables autorizados desde el año 2021. Por otro lado, revisadas las imágenes históricas disponibles mediante la plataforma Google Street View, consultada la dirección correspondiente, la fotografía de febrero 2012 se observa la existencia de una bodega de recepción y venta de botellas. No obstante, en la imagen de julio de 2022 se observa el mismo establecimiento con notables signos de abandono, mientras que en la fotografía de julio de 2025, se observa el desmantelamiento de dicha bodega, visualizándose en su lugar
--	--	--	--	--	---



					una construcción de tipo vivienda habitacional. ¹
2511	10-11-2014	X	Iglesia Evangélica Quellón	Emisión de ruidos molestos consistentes en música de alto volumen amplificada con micrófonos y parlantes durante la celebración de los cultos.	Mediante Carta N° 2016, de 01-12-2014, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por presuntas infracciones a la norma de emisión de ruido, señalando que cuenta con competencias sancionatorias en relación con dicha norma, y las posibles sanciones asociadas. Con fecha 19-01-2015, se recepcionó una presentación de la parte denunciada, informando sobre sanciones cursadas en forma previa en relación con los mismos hechos denunciados, razón por la cual señala que se dejó de realizar servicios de cultos en la dirección indicada en la denuncia. Por otro lado, revisadas las imágenes históricas disponibles mediante la plataforma Google Street View, consultada la dirección correspondiente, solo se

¹ https://earth.google.com/web/search/Los+Maitenes+1025,+Santiago,+Lo+Prado/@-33.43901991,-70.73472499,483.50131226a,0d,47.48561882y,84.2191847h,89.07839669t,0r/data=CpQBGmYSYAolMHg5NjYyYzM5MzVlZjU3MTU3OjB4OTcwNjFmNWYxMmRmYjU3MxmOzCN_MLhAwCHQYb68AK9RwCoITG9zIE1haXRlbnVzIDFwMjU3IFNhbnpYdVLCBMbyBQcmFkbXgBIAEiJgokCde8RVC_t0DAETHx86yhuEDAGfPKH9a_rIHAla34XKNBr1HAQgIIASlaChY2dXlLeHVoQnpJS2hlUmdsaFUyd3F3EAI6AwoBMUICCABKDQj_8BEAA?authuser=1



					cuenta con una fotografía de diciembre 2024, en la que se observa una vivienda particular ubicada en dicha dirección. ²
166-2015	02-02-2015	RM	Clínica Integra Médica	Emisión de ruidos molestos las 24 horas del día provenientes de los equipos de aire acondicionado e intercambiadores de agua de la clínica, los cuales están instalados en la parte alta de la edificación	Mediante Of. Ord. N° 7151, de la Seremi de Salud RM, se informó que se realizaron visitas inspectivas para la verificación de los hechos denunciados, los días 20 de octubre y 17 de noviembre de 2014, en horario nocturno, informando que en la primera visita no se evidenció emisión de ruidos por sobre la norma, mientras que en la segunda el propio denunciante no recibió al fiscalizador, pese a haber sido coordinada previamente. El mismo día se tomó contacto telefónico con el denunciante, quien indicó que no recibiría las visitas inspectivas, por motivos personales, imposibilitando de esta forma la realización de una fiscalización.

² https://www.google.cl/maps/@-43.1153457,-73.612577,3a,75y,294.76h,89.98t/data=!3m7!1e1!3m5!1scDMB7DKmUWzAgd8G4nPQnA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D0.01715396565663241%26panoid%3DcDMB7DKmUWzAgd8G4nPQnA%26yaw%3D294.760601606121817i1638418i8192?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDgxMi4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D



					Atendidos los antecedentes mencionados, mediante Ord. N° 654, de 15-04-2015, esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia sería archivada.
923-2015	10-07-2015	RM	Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.	Se denuncia elusión ambiental al SEIA. El denunciante señala que el proyecto "Conversión Estándar Urbano del Acceso a Santiago Ruta 5 Norte" cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 419/2012) tramitada mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debiendo haber ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debido a impactos no previstos relativos a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los habitantes de Lampa, Til Til y Colina	Mediante Oficio N° 24772, de 06-07-2017, la Contraloría General de la República remitió copia a la SMA de un pronunciamiento asociado a posibles irregularidades en la DIA del proyecto denunciado. Mediante este, se resolvió por dicho organismo que el proyecto no generaba impactos significativos que justificasen su ingreso mediante un EIA, por lo que estima que la RCA N° 419/2012 se encuentra firme.
335-2016	14-03-2016	RM	Viviendas Económicas Cinco de Abril S.A.	Se denuncia que el titular inició obras de construcción del megaproyecto inmobiliario habitacional "Las Palmeras de Malloco" (contemplando 596 viviendas en un terreno de más de 10	Revisados los antecedentes disponibles públicamente, fue posible verificar que el proyecto denunciado "Las Palmeras de Malloco", obtuvo la RCA N° 578/2016, de 03-11-2016, por lo que se subsanó la elusión denunciada en forma

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



				hectáreas) a fines del año 2014, eludiendo el ingreso obligatorio previo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)	posterior al ingreso de la denuncia.
1005-2016	04-08-2016	VIII	Sociedad Constructora Nahen Limitada	Emisión de ruidos molestos en horario nocturno derivados de los trabajos de reposición de los tramos de la red de alcantarillado público, impidiendo el sueño y conciliación del descanso de los habitantes del sector residencial colindante	Mediante Carta N° 1796, de 20-09-2016, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por presuntas infracciones a la norma de emisión de ruido, señalando que cuenta con competencias sancionatorias en relación con dicha norma, y las posibles sanciones asociadas. Adicionalmente, solicitó informar sobre cualquier medida de mitigación adoptada en relación con los hechos denunciados. Luego, el denunciado realizó una presentación de fecha 17-10-2016, mediante la cual reconoce haber recibido quejas de vecinos debido a emisiones de ruido, particularmente por el funcionamiento de un generador eléctrico de 100 kVA utilizado para las obras de reposición del alcantarillado de calle Blanco, comuna de Arauco. Ante esto, informa que se adoptaron medidas de mitigación, consistentes en el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



					reemplazo del equipo por uno nuevo de baja emisión, y aislamiento acústico perimetral con paneles de madera OSB y revestimiento interior de lana mineral. Lo anterior respaldado mediante fotografías. Asimismo, informó que las obras tenían como fecha de término definitivo a finales de octubre de 2016.
1359-2016	10-11-2016	V	Woo Club	Emisión de ruidos molestos (música electrónica y animación en alto volumen amplificado con parlantes) los días jueves a domingo por fiestas nocturnas que se extienden ininterrumpidamente hasta las 6:00 am	Con fecha 15-12-2016, se tomó contacto telefónico con la parte denunciante, quien informó que ya no se percibían los ruidos denunciados, por lo que no se requeriría una fiscalización. Lo anterior según indicó, como resultado de una gestión directa realizada ante el dueño de los locales comerciales, quien habría reorientado el ruido en otra dirección, y bajando el volumen.
1361-2016	10-11-2016	V	Ipanema Club		
1362-2016	10-11-2016	V	Amarella Club		

9. En consideración a lo anteriormente indicado, las denuncias individualizadas carecen de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA.

10. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

11. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

12. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra de los establecimientos denunciados, por los hechos descritos en este acto.

13. Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad de esta Superintendencia en relación con las denuncias individualizadas en el presente acto.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS INDIVIDUALIZADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias conforme a lo señalado en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-09-2026 16:11 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





AMB

Notificación:

- Denunciantes.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficinas Regionales SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/SYPXBG-684>